

Expte. N° 13-05075996-7 “Cuello Luisa
Fernanda / Dirección General de Escuelas
s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 78/84 la Dirección General de Escuelas, accionada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia, por falta de agotamiento prevista por el art. 47 inc. b), de la ley 3918, por haber sido interpuesta con antelación al vencimiento de los plazos legales que la normativa establece.

Explica que la prematuridad se configura en tanto no se agotó la vía administrativa exigiendo pronto despacho para que la Administración cumpla con los trámites necesarios para realizar los actos tendientes al dictado del acto administrativo que reconociere el derecho y autorizara el pago.

Afirma que no existe un acto administrativo definitivo y que cause estado dado que nunca pudo ser dictada la Resolución pertinente por el Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, conforme art. 5 de la Ley n° 3918.

Refiere que en autos no ha habido denegatoria tácita, habida cuenta que el mismo no se encontraba en estado de ser resuelto, ya que no se habían cumplido varios de los actos preparatorios para la emisión de la Resolución del H.C.A..

II- A fs. 89/91 y vta. se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que estará a la resolución que dicte V.E., en base a las probanzas de autos y al criterio sostenido por la jurisprudencia en la materia.

III- El actor contesta la excepción a fs. 94/96 de

autos.

IV- Analizadas las actuaciones, este Ministerio considera que el fundamento de la articulación no permite que sea acogida favorablemente.

De las constancias del expediente administrativo N° 2018-01572586, “Cuello Luisa Fernanda solicita indemnización art. 49 Ley 5811” obrante a fs. 28/65 de autos, surge que se inicia en fecha 12 de junio de 2018, con nota adjunta en el cual la actora pide se agilice la indemnización del art. 49 de la Ley 5811 y acompaña documentación de respaldo, Dictamen de la Comisión Médica N° 4 de la SRT y de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, que certifican la incapacidad absoluta y permanente.

A fs. 37 obra informe de situación de revista, a fs. 38 se efectúa cálculo de la indemnización del art. 49; A fs. 42 y vta. dictamina en forma favorable la Dirección de Asuntos Jurídicos; A fs. 54/55 obra dictamen de Fiscalía de Estado quien considera pertinente el pago de la indemnización.

A fs. 64 se dispone el pase al Departamento de Presupuesto para la imputación del gasto en fecha 7 de febrero de 2019, siendo esa la última actuación.

A fs. 11 se adjunta reporte de expediente electrónico en el que consta que el reclamo se encuentra en la Dirección Financiero Contable desde el 18 de febrero de 2019.

Sin esperar decisión expresa por parte de la Dirección General de Escuelas, la actora en fecha 03 de febrero de 2020, casi un año de estar sin movimiento el expediente, interpuso la presente acción procesal administrativa entendiendo que existía denegatoria tácita, la cual a criterio de esta Procuración se encuentra configurada.

Así, ante el silencio de la autoridad administrativa la Sra. Cuello puede invocar a su favor la ficción legal de la denegatoria tácita.

ta para obtener en sede jurisdiccional y por la vía de la presente acción el pronunciamiento que no ha logrado en la tramitación administrativa, aun cuando no exista decisión definitiva que cause estado, conforme doctrina sentada por V.E. (L.A. 145-155; L.S. 371-163).

Por lo expuesto, este Ministerio Público entiende que corresponde que se desestime la excepción planteada.

Despacho, 6 de octubre de 2020.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General